

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/107/2015.****QUEJOSO:**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**PROBABLES INFRACTORES:**INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ,
CANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL DEL DISTRITO
ELECTORAL XLII, CON SEDE EN
ECATEPEC, DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO, POR LA
COALICIÓN PRI-PVEM E
INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
POR LA COALICIÓN PRI-PVEM-
NA.**MAGISTRADO PONENTE:**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUAREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contra de los ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el citado distrito e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulado por la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta entrega de propaganda electoral prohibida relativa a arcones de fruta, así como, colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

1. **DENUNCIA PRESENTADA.** El quince de mayo de dos mil quince, el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó un escrito de queja ante el citado Consejo Distrital, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el mencionado Distrito, e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta entrega de propaganda electoral prohibida relativa a arcones de fruta, así como, colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

2. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante oficio IEEM/CDXLII/0054/2015, signado por los ciudadanos María Ocotlán Meza Vázquez y Saúl Barrita

Mendoza, Presidenta y Secretario ambos del Consejo Distrital XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitieron el escrito de queja presentado por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; documentación que fue recibida en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince.

3. TRAMITACIÓN REALIZADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/ECA/PRD/ICR-IRV/143/2015/05**; así mismo, se reservó la admisión de la queja y ordenó en vía de diligencias para mejor proveer: **1)** La práctica de una inspección ocular, con el objeto de que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyera en los lugares en que a decir del quejoso, se encuentra ubicada la propaganda denunciada, con la finalidad de acreditar su existencia y difusión; **2)** La práctica de una inspección ocular, con el objeto de que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizará entrevistas en avenidas principales de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar si se entregaron arcones frutales a los ciudadanos del referido municipio.

4. DILIGENCIAS DE INSPECCIONES OCULARES. Los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil quince, la servidora pública electoral designada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizó las correspondientes actas circunstanciadas de inspección ocular en vía de diligencias para mejor proveer; primeramente, constituyéndose frente al Palacio Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ubicado en



Avenida Juárez sin número, colonia San Cristóbal, en el citado municipio, a fin de realizar encuesta a diversas personas del lugar; al día siguiente, la correspondiente a la acreditación de existencia y difusión de la propaganda denunciada, teniendo como resultado en esta última, la no existencia de la propaganda señalada por el quejoso.

5. DILIGENCIA COMPLEMENTARIA. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del citado Instituto Electoral, informará si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron medios propagandísticos relacionados con los probables infractores.

Requerimiento que se tuvo por cumplimentado, mediante oficio IEEM/CAMPyD/1220/2015, signado por el Doctor Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la referida Comisión, a través del que adjuntó una cédula de identificación y bitácora de registro correspondiente.

6. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, mediante el referido acuerdo, se ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las doce horas del día viernes veintiséis de junio del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



7. AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS. El veintiséis de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos referida en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende que **no comparecieron**, el quejoso Partido de la Revolución Democrática, ni el probable infractor ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por el Distrito XLII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no obstante que fueron notificados para tal efecto, tal y como se desprende de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el servidor electoral habilitado para la práctica de las misma¹.

Por otra parte, compareció el ciudadano Mariano Ruíz Zubieta, como representante legal del probable infractor Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Por oficio número **IEEM/SE/12295/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/ECA/PRD/ICR-IRV/143/2015/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

9. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El treinta de junio del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional

¹ Consultables a fojas de la 40 a la 47 del expediente que se resuelve.



ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; con la clave **PES/107/2015** y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. RADICACIÓN. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha primero de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1º, fracción VI, 3, 383, 389, 390, fracción, XIV, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contra de los ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el citado distrito e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta entrega de propaganda electoral prohibida relativa a arcones de fruta, así como, colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:



*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.*
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de mayo de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

Por otro lado el probable infractor ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en su escrito de contestación hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionar, por existir un obstáculo para su válida constitución.



En ese sentido, se tiene que el señalado probable infractor adujo en su respectivo escrito, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la queja resultaba frívola, como a continuación se desprende:

“... ”

C) RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA Y FRIVOLIDAD DE LA QUEJA.

Derivado de la queja presentada por el hoy actor es clara y evidente su intención de tratar de sorprender a la autoridad electoral, pues con sus actos entorpece el proceso electoral y distrae la atención de otros asuntos que necesitan verdadera atención. Al presentar una queja frívola e improcedente, de la simple lectura de sus apreciaciones subjetivas y unilaterales, amén de que no están bajo el amparo del derecho, es dable concluir que no existe razón jurídica, como para incoar un procedimiento.

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto por el artículo 483, párrafo quinto, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México, dispositivo legal que señala:

"la denuncia será desechada de plano por la secretaria ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

II.- los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".

Así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

En atención a lo referido sirve como sustento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (SE TRANSCRIBE)

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues ambiciona acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se



encuentra en el contenido de toda la queja y la frivolidad que a todas luces es notoria, por lo tanto es procedente que la autoridad electoral deseche de plano la queja formulada en contra de mi persona.

En este orden de ideas los hechos que el actor pretende demostrar carecen de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que no comprueba y no comprobará porque son totalmente falsos, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el actor.

El actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses de mi representado, poniendo en tela de juicio la buena imagen y actos de mi persona. Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas y por tanto improcedentes."(Sic)

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**², que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estiman pueden constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja presentado por el quejoso Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

“...

HECHOS:

PRIMERO.- Que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México en su tercer párrafo señala que “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover para la ciudadanía las candidaturas registradas”.

SEGUNDO.- Que el párrafo cuarto del citado artículo señala que “La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral correspondiente que para la elección hubiese registrado”.

TERCERO.- Que el artículo 262 fracción IX del Código Electoral estatal dice “Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye”.

CUARTO.- Que en el mismo artículo 262 señala que “Los artículos utilitarios promocionales sólo podrán ser elaborados con material textil”. “La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

QUINTO.- Que en fecha 23 de septiembre de 2014 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó, mediante acuerdo IEM/CG/45/2014, los Lineamientos de propaganda del instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEXTO.- Qué en el capítulo primero, numeral 1.5 señala: "la propaganda gubernamental, política y electoral que utilicen las entidades públicas, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberá observar las reglas, limitaciones y especificaciones que señala el Código y las disposiciones de los presentes Lineamientos.

SÉPTIMO.- Que en el capítulo cuarto, numeral 4.6 de los referidos Lineamientos, señala: "No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México".

OCTAVO.- Que el numeral 4.7 refiere que "L los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán abstenerse de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona".

NOVENO.- Que el 30 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión Extraordinaria y mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/69/2015 realizó el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, donde la coalición PRI - Partido Verde, registró al C. Inocencio Chávez Reséndiz como candidato a diputado del Distrito XLII. Y mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2015 aprobó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, donde se aprobó al C. Indalecio Ríos Velázquez como candidato a Presidente municipal en la Planilla del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

DÉCIMO.- Que el día 1 de mayo de 2015 se dio inicio a la campaña electoral para los distintos cargos de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de México.

UNDÉCIMO.- Que el diez de mayo de 2015, con motivo del festejo del día de las madres, el candidato a Diputado local por el Distrito XLII, de la coalición PRI-PVEM: Inocencio Chávez Reséndiz; entregó arcones frutales con una estampa de su candidatura, tal y como se muestra en la fotografía anexa al presente.

DUODÉCIMO.- Que el once de mayo del presente año, en un poste de luz en la Calle sección 25 de la colonia Ríos de Luz del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; se colocó un cartel con la propaganda del C. Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado local del Distrito XLII de Ecatepec de Morelos.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha doce mayo de 2015, el candidato de la coalición PRI - Partido Verde - Nueva Alianza a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, colocó, dentro del territorio del Distrito XLII, propaganda en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Cáncer y Géminis, Col. Izcalli Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.



AGRAVIOS:

PRIMERO.- Que la entrega de un arcón frutal con motivo del festejo del día de las madres viola lo establecido en el artículo 262, el cual dice: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto".

SEGUNDO.- Que el colocar carteles en postes de luz viola lo establecido en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que dice: "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

TERCERO.- Que el colocar lonas en los mercados públicos del municipio, en especial dentro del Distrito XLII, viola lo establecido en el numeral 4.6 de los referidos Lineamientos, donde se señala: "No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México".

CUARTO.- Que pese a que las lonas referidas son de la elección de ayuntamientos, al promover al Partido Revolucionario Institucional y colocarla en lugares prohibidos y dentro del Distrito XLII; además de violar la ley en materia de propaganda, también genera inequidad en la contienda." (Sic)

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Los probables infractores, ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito XLII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dieron contestación a la queja, como a continuación se señala:

a) Respecto del ciudadano **Inocencio Chávez Reséndiz**, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil quince³, manifestó lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En lo que respecta a los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO; ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios, más sin embargo se connota a esta autoridad que en el contenido de los mismos se aprecia que el actor solo se dedicó a la transcripción de los ordenamientos legales a que aduce.

En lo que respecta al HECHO DÉCIMO, es cierto.

En lo que respecta al HECHO UNDÉCIMO se niega, y se objeta la prueba que el actor presenta consistente en la impresión fotográfica de un arcón frutal que presenta ante esta autoridad ya que dicha probanza carece de toda validez, ya que si bien se aprecia una propaganda con la imagen y nombre del suscrito, atendiendo a la lógica esto no acredita que el suscrito haya “entregado arcones frutales” como dolosamente lo afirma el actor. Máxime que dicha probanza además no cumple con los requisitos que marca el numeral 435 fracción III del código electoral del Estado de México.

En lo que respecta al HECHO DUODÉCIMO se niega, y se objeta la prueba que el actor presenta consistente en la impresión fotográfica de un cartel ante esta autoridad ya que dicha probanza carece de toda validez, ya que no cumple con los requisitos que marca el numeral 435 fracción III del código electoral del Estado de México.

En lo que respecta al HECHO DÉCIMO TERCERO ni se afirma ni se niega por ser hecho no propio.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

- *Son completamente improcedentes los agravios que pretende hacer valer la actora, notoriamente su escrito de queja es frívolo ya que es omiso en narrar con claridad las circunstancias de los eventos en que descansan sus pretensiones, así también pretende burlar a esta autoridad aduciendo a la ilegalidad de propaganda, siendo que durante la campaña electoral el ahora promovente dio lugar a que se promoviera por parte de la representante del partido revolucionario institucional acreditada ante el Consejo Distrital No. XLII del Instituto Electoral del Estado de México, en su contra la queja bajo el expediente PES/ECA/PR/IGGC/268/2015/06 a la cual me remito en todas y cada una de sus actuaciones, y que desde este momento ofrezco como prueba para acreditar que el ahora actor durante el periodo de campaña se condujo en la total ilegalidad en el despliegue de su propaganda electoral y a fin de desacreditar la imagen del suscrito pretende a través de su queja correspondiente y mediante pruebas dolosas e improcedentes y posiblemente fabricadas por él mismo, causar un perjuicio a mi imagen política.*

- *Por lo anterior es que esta autoridad debe considerar improcedente la queja bajo el expediente al rubro citado.” (Sic)*

³ Consultable a fojas de la 69 a la 73 del sumario.

b) En cuanto al ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, compareció a través de su representante legal, ciudadano Mariano Ruíz Zubieta, mediante escrito presentado al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de junio del año en curso, ante la servidora pública electoral habilitada para su celebración⁴, del cual se desprende lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. A los hechos marcados del **REFERIDOS COMO PRIMERO A DÉCIMO**, efectivamente tal como le refiere el actor en la descripción de cada uno de ellos en las fechas que se desprenden ocurrieron los actos que se describen, es por ello, que me permito afirmar que estos hechos son públicos y notorios, no teniendo otro comentario hacia los mismos.
2. Los hechos marcados como **UNDÉCIMO** y **DUODÉCIMO** no son propios.
3. Por lo que se refiere al hecho referido como **DÉCIMO TERCERO, NIEGO TOTALMENTE EN ESTE ACTO ESTE HECHO POR SER COMPLETAMENTE FALSO** ya que de manera general sin medios de prueba suficiente el quejoso manifiesta que mi representado colocó una lona en un mercado público situación que no está acreditada en el expediente.

Es el caso que al no acreditarse los hechos denunciados plenamente, no es procedente la aplicación de sanción alguna de mi representado.

Siguiendo el orden planteado por la quejosa en su escrito a continuación me referiré a los supuestos agravios que dice se le ocasionan a su representado:

En este tema, me permito expresar a esa autoridad electoral que la manifestación de los agravios no es dable en un Procedimiento Especial Sancionador según lo establecido en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, el cual no señala como requisito la manifestación de agravios, no obstante manifestaré lo conducente ya que el actor expresa que le causa un agravio el acto tildado supuestamente de ilegal realizado por mi representado en mi calidad de candidato a la presidencia municipal de Ecatepec, el cual consiste en el reparto y difusión de un volante en virtud de tratarse de propaganda impresa en materiales peligrosos, incumple las normas de elaboración en material biodegradable, por lo que ante esta falaz aseveración, me permito expresar que el actor no sustenta su dicho, es decir, parte de una mera suposición, especulación y un abuso de su parte, ya que no manifiesta ni comprueba su decir, realiza meras divagaciones y elucubraciones

⁴ Agregado a fojas de la 59 a la 68 del sumario.

sin sustento alguno, imaginando una violación que en la realidad solo acontece en su discernimiento y tan es así que no aporta ningún medio de convicción idóneo, eficaz ni contundente para demostrar su dicho, por lo que al respecto me permito invocar el criterio sostenido por nuestras más altas autoridades jurisdiccionales en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es:

12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (SE TRANSCRIBE)

A mayor abundamiento es de referirse que el actor no adminicula otros medios de prueba a sus fotografías, y la propia autoridad electoral al momento de hacer una inspección ocular pudo constatar que no existe la propaganda denunciada.

Como se desprende del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO 4, NUMERAL I, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL 19 DE MAYO DE 2015, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/PRD/ICR-IRV/143/2015/05 RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS INOCENCIO CHAVEZ RESENDIZ E INDALECIO RÍOS VELAZQUEZ, CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL DISTRITO XLII POR LA COALICIÓN PRI-PVEM Y A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA COALICIÓN PRI-PVEM-NA, RESPECTIVAMENTE, EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTES A LA SUPUESTA ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA RELATIVA A ARCONES CON FRUTA, ASÍ COMO COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO Y EDIFICIOS PÚBLICOS EN EL REFERIDO MUNICIPIO", de fecha 26 de mayo del año en curso, documental pública que se encuentra integrada a este expediente, expresamente se dio cuenta por dicha funcionaria que no existe la propaganda materia de la presente queja, expresando textualmente:

"Segundo.- Siendo las once horas con veintidós minutos del día de la fecha, constituido en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Cáncer y Géminis, Ecatepec de Morelos Estado de México, y teniendo a la vista el referido mercado, no constato la existencia de la propaganda señalada por el quejoso..."

En este sentido, es claro la inexistencia de la propaganda denunciada."(Sic)

QUINTO. ALEGATOS. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que sólo por cuanto hace al presunto infractor Indalecio Ríos Velázquez candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, su representante en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

D) ALEGATOS.

Toda vez que a la audiencia a la que se acude además de desahogar probanzas es menester la formulación de alegatos, en este acto solicito tenga por ratificado y reproducido el contenido del presente escrito y por hechos los pronunciamientos que corresponden así como también por no asistido el derecho al quejoso en cuanto a sus subjetivas y unilaterales pretensiones.

Por consiguiente en razón de que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que a suscrita ha cometido violaciones a la normatividad electoral y que los argumentos de derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

enderezados por los quejosos son infundados solicito se haga valer el principio procesal de presunción de inocencia a mi favor por lo que a efecto de ilustrar la anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterio jurisprudenciales:

Partido Ecologista de México

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (SE TRANSCRIBE)

..." (Sic)

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; consiste en dilucidar si los probables infractores Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el citado distrito, e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; violaron la normatividad electoral, consistente en la presunta entrega de propaganda electoral prohibida a través de la presunta entrega de arcones de fruta; así como, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con



sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de cada uno de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada el día veintiséis de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto de la funcionaria electoral habilitada para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. **DEL QUEJOSO**, ciudadano Pedro Téllez Mejía, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, conforme al escrito recibido en el citado consejo Distrital Local del Instituto Electoral del Estado de México el quince de mayo de dos mil quince⁵, aportó las siguientes probanzas:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XLII, con

⁵ Agregado a fojas de la 9 a la 18 del sumario.



sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, expedida en favor del ciudadano Pedro Téllez Mejía, misma que se encuentra agregada en la foja 14 del sumario, probanza que fue admitida y desahoga dada su propia y especial naturaleza por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Las Técnicas. Consistentes en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 15 a la 18 del expediente que se resuelve; probanzas, que fueron admitidas y desahogadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en términos de la descripción que al efecto se lleva a cabo.

Por cuanto hace a la probanza marcada con el numeral 1, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de una copia certificada expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, razón por la cual tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a las probanzas marcadas con el arábigo 2, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de pruebas técnicas, mismas que sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

II. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por el Distrito XLII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el probable infractor no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y la autoridad



electoral administrativa advirtió que en el escrito ingresado por este en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de junio de este año, no aportó medio de prueba alguno para pronunciarse sobre su admisión y desahogo, tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

III. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su apoderado legal:

1. La **documental privada**. Consistente en poder notarial contenido en el instrumento público 55,982 (cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y dos) volumen 1,108 (mil ciento ocho) constante de siete fojas útiles por un solo lado, signado por el licenciado Carlos Rodríguez Sotelo, titular de la Notaría Pública número veintidós del Estado de México, otorgado por Indalecio Ríos Velázquez.
2. La **instrumental de actuaciones**.
3. La **presuncional legal y humana**.
4. La **documental pública**. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, ordenada en los autos del expediente en que se actúa.

Las probanzas mencionada se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, las primeras tres por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, respecto a las probanzas señaladas en los numerales 1 y 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y d), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata, la primera de un documento expedido por quien tiene fe pública, es decir, fue expedido por un notario público, y por otra se trata de un documento en original expedido



por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, razón por la cual tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

IV. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la realización de entrevistas en avenidas principales de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar si entregaron arcones frutales a los ciudadanos del referido municipio.
2. **Inspección Ocular.** Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares en que a decir del quejoso, se encuentra ubicada la propaganda denunciada, con la finalidad de acreditar su existencia y difusión, como a continuación se enuncian:

a. Cartel del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local del distrito XLII, por la coalición PRI-PVEM, el cual se encuentra colocado en un poste de luz en la calle Sección 25, colonia Ríos de Luz, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b. Vinilona del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, por la coalición PRI-PVEM-NA, la cual se encuentra colocada en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Cáncer y Géminis, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Diligencias que fueron realizadas en fechas veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad, por la Licenciada Anel Ivonne Escobedo Hernández, funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, constancias que obran a fojas de la 24 a la 28 de los autos que integran el presente expediente.

3. **La documental pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1220/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto



Electoral del Estado de México, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEEM/SE/9856/2015, y su anexo relativo a las cédulas de identificación y a la bitácora de registro de propaganda electoral.

Documentación que se encuentra agregada a fojas de la 34 a la 37 del sumario.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁷.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Resulta necesario establecer que el Código Electoral del Estado de México, señala cómo se llevará a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de propaganda electoral, qué características debe tener, así como los lugares en los que se permite o prohíbe su colocación, fijación o pinta.

El artículo 256 del citado código electoral que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo tercero del citado artículo, establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los



candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se destaca que al momento de ser presentada la queja, transcurría el periodo de campañas, esto es así, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/57/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral 2014-2015, el cual establece que la duración de la campaña para la elección de Diputados y para miembros de los Ayuntamientos será del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince⁹. Así mismo, se desprende que la propaganda que se denuncia corresponde a la de campaña electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida.

De igual forma el artículo 261 del código de la materia, establece que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El mismo del Código Electoral local en su artículo 262, establece entre otras reglas las características que debe reunir, como también para la colocación, fijación o pinta; así mismo los lugares en los que está prohibida su distribución.

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

*I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.*

[...]

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

[...]

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas

⁹ Conforme a los artículos 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 263 párrafos uno y dos del Código Electoral del Estado de México.



públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

[...]

IX. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen en el presente Código.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

Del artículo transcrito, se desprende la prohibición expresa de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar en **elementos del equipamiento urbano** propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independiente, por éstos o por terceras personas; de igual forma no podrán hacerlo en plazas públicas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, prohibiendo además su distribución.

De igual forma, prohíbe que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, **en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.



Así las cosas, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, serán sancionadas conforme a la ley.

Por otra parte, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en su numeral 1.2, inciso k), que se entenderá por equipamiento urbano la infraestructura que comprende entre otras, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y alumbrado público; banquetas y guarniciones; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevadores y contenedores de basura.

En el diverso 4.5 de los citados lineamientos, señala que la propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común, que determinen los Consejos, contrario a ello, el 4.6 establece que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado, con la excepción del día del mitin o cierre de campaña

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley; así el Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, del escrito de queja presentado por el quejoso, se desprenden como hechos denunciados los siguientes:

- I. En fecha diez de mayo de dos mil quince, con motivo del festejo del día de las madres, el candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a Diputado Local por el Distrito XLII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, Inocencio Chávez Reséndiz, entregó arcones frutales con propaganda de su candidatura, señalando que



con ello contraviene el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

- II. En fecha once de mayo de dos mil quince, en un poste de luz de la calle sección 25 de la colonia Ríos de Luz del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; se colocó un cartel con la propaganda del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a Diputado Local por el Distrito XLII, con sede en el ya citado municipio.
- III. En fecha doce de mayo de dos mil quince el candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, colocó dentro del territorio del Distrito XLII, propaganda en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Cáncer y Géminis, colonia Izcalli Santa Clara, perteneciente a Ecatepec de Morelos, Estado de México, señalado además que, el colocar lonas en los mercados públicos del municipio, en especial dentro del Distrito XLII, viola lo establecido en el numeral 4.6 Lineamientos, donde se señala que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda en plazas públicas de los municipios del Estado de México.

Respecto a dichas afirmaciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:



1.- El acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince¹⁰, elaborada por la Licenciada Anel Ivonne Escobedo Hernández, funcionaria electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, cuya finalidad consistió en realizar entrevistas para acreditar si se entregaron arcones frutales de esa demarcación.

2.- El acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince¹¹, elaborada por la antes citada servidora pública electoral, a efecto de constituirse en la calle Sección 25, colonia Ríos de Luz, Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar la existencia y difusión de un cartel con propaganda electoral del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México al Distrito Electoral Local XLII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como la existencia y difusión de propaganda en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Cáncer y Géminis, colonia Izcalli Santa Clara, perteneciente a Ecatepec de Morelos, Estado de México, atribuida al ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3.- El oficio IEEM/CAMPyD/1220/2015, la cédula de identificación y bitácora de registro correspondiente, referente a "lona-vinilona", ubicada en el Distrito XLII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la calle Lázaro Cárdenas, en la colonia Izcalli de Santa Clara 2da. Etapa¹².

¹⁰ Constancia que obra a fojas de la 24 a la 26 de los autos que integran el presente expediente.

¹¹ Constancia que obra a fojas 27 y 28 de los autos que integran el presente expediente.

¹² Consultables en las fojas 35, 36 y 37 del sumario.



4.- Cuatro hojas tamaño oficio¹³, utilizadas por una sola de sus caras, cada una de ellas contiene una imagen impresa a blanco y negro, así como la descripción de lo que se pretende probar.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, del primero de los hechos afirmados por el quejoso, identificado con el número romano I, relativo a la supuesta entrega de arcones de fruta con propaganda del probable infractor Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local del distrito XLII por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, del acta circunstanciada descrita en el numeral arábigo 1 de las pruebas que anteceden, si bien tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, la misma en estima de este Tribunal Electoral Local no genera convicción suficiente para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como su presunta entrega, en virtud de que del cúmulo de entrevistas realizadas y asentadas en la misma, la respuesta de todos los entrevistados radicó en el desconocimiento de tal hecho.

Aunado a lo anterior, el quejoso respecto del citado hecho denunciado, exhibió como prueba la técnica, consistente en una hoja en tamaño oficio, en la cual se encuentra inserta la imagen a blanco y negro de lo que parece ser una canasta con fruta envuelta en plástico y sobre este pegada lo que parece ser una calcomanía en la que se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tres leyendas con palabras en diferentes tamaños, de las cuales sólo se distingue la leyenda "INOCENCIO CHÁVEZ", un pequeño recuadro con el emblema del Partido Revolucionario Institucional por sus siglas "PRI" cruzado por un tache y arriba de este la palabra "VOTA". Bajo la citada imagen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹³ Agregadas a fojas de la 15 a la 18 del sumario.

se desprende la siguiente transcripción "REGALO DEL DÍA DE LAS MADRES QUE HIZO LLEGAR EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XLII".

Así las cosas, este órgano jurisdiccional establece, que si bien es cierto, dentro de la imagen antes descrita se observa la supuesta propaganda del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local del distrito XLII por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la misma no genera convicción respecto del hecho denunciado, lo anterior es así, toda vez que el quejoso sólo se limita a manifestar que tal hecho aconteció el día diez de mayo, pero no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no señala si dicho acto se realizó de forma personal o a través de terceros; cuanta propaganda en especie fue entregada, cómo supo de su existencia o el medio por el cual la obtuvo, para poner en conocimiento a la autoridad administrativa electoral; no precisa los lugares en los que fue la supuesta entrega; más aún, el lapso de tiempo en que se llevó a cabo dicha actividad, sino que únicamente se limitó a denunciar el hecho y aportar una hoja con una imagen inserta en ella, en la que de ninguna manera se advierte que el probable infractor, esté haciendo entrega de dicho producto a fin de que fuera considerada como indicio del hecho que pretende demostrar, sin aportar mayor prueba que acredite su dicho.

El hecho de que sólo aporte como prueba la técnica consistente en la señalada hoja tamaño oficio, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta suficiente para acreditar la existencia y la entrega de la citada propaganda, puesto que los artículos 436, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México, establecen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad



conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no acontece.

Se dice lo anterior, porque aun y cuando el quejoso hubiese aportado un mayor número de pruebas técnicas, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, es decir, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**¹⁴.

De ahí que no se tenga por acreditada la existencia de la entrega de arcones de fruta con propaganda electoral a favor del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral Local XLII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados por el quejoso identificados con los números romanos II y III, relativos a la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz, y fijación de propaganda en edificios públicos (mercado "Izcalli Santa Clara"), se cuenta con el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, elaborada con la finalidad de acreditar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, la cual al tratarse de una documental pública tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; de la misma se advierte que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en los domicilios señalados por el denunciante.

Desprendiéndose del contenido de la citada acta circunstanciada que tanto en el domicilio ubicado en la calle Sección 25, colonia Río de Luz, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde se ubicó el poste de luz, así como en el mercado "Izcalli Santa Clara", ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, entre calle Géminis y Cáncer, colonia Izcalli Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México, no se tuvo acreditada la existencia de la propaganda atribuida a los ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el distrito XLII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en un cartel y una vinilona.

Cabe señalar, que respecto a dichos hechos el actor aportó las pruebas técnicas consistentes en tres impresiones a blanco y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

negro en hojas tamaño oficio, de las cuales este órgano jurisdiccional **observa** en las imágenes insertas lo siguiente:

En la primera, un poste al parecer de concreto, adherido a este, lo que parece ser un cartel, el cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino, leyendas de las cuales sólo es posible precisar: "*INOCENCIO CHÁVEZ*", "*DE LA MANO CON LA GENTE*", a un lado el emblema del Partido Revolucionario Institucional por sus siglas "*PRI*", de fondo una avenida, construcciones y vehículos estacionados, debajo de la citada imagen se tiene la siguiente transcripción "*CALLE SECCIÓN 25, COLONIA RÍO DE LUZ, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.*".

En cuanto a las otras dos se tiene: en la primer hoja se tiene en la parte superior como transcripción "*MERCADO IZCALLI SANTA CLARA, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, ENTRE CALLE GÉMINIS Y CÁNCER, COLONIA IZCALLI SANTA CLARA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.*", en cuanto a la imagen inserta, en ella se observa lo que parece ser una fachada, dos locales comerciales, en la parte superior izquierda de una barda perimetral, sujeta a esta, una vinilona que contiene la imagen de una persona del sexo masculino rodeada de diversas personas, a un lado las leyendas "*Plan Integral*", "*de Seguridad*", "*Para tu Familia*", "*INDALECIO RÍOS*", el emblema del Partido Revolucionario Institucional por sus siglas "*PRI*", cruzado por un tache; así mismo, en la citada barda pintada la frase "*MERCAD*". En cuanto a la segunda imagen, se observa la misma barda de la primera imagen, donde sólo se ven las letras "*ME*" y del lado izquierdo la lona antes descrita más de cerca, con las características ya descritas, más los siguientes datos: la letra "*f*" dentro de un círculo, seguida de la leyenda "*IndalecioRiosV*", la letra "*t*" dentro de un círculo, seguida de la leyenda "*@indalecio_r_v*" y un círculo más, seguido de la leyenda "*indaleciorios.com*", "*DE LA MANO CON LA GENTE*", "*VOTA 7*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JUNIO", "Coalición parcial", "PRI", "PVEM", "NUEVA ALIANZA"; debajo de la imagen descrita, la misma leyenda de la primera imagen.

Se ha señalado anteriormente, que las pruebas técnicas por sí solas no generan mayor convicción, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, al no identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, reiterando que resulta necesario que quien aporte las mismas, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por tanto, por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, remitió mediante oficio IEEM/CAMPyD/1220/2015, la cédula de identificación y bitácora de registro correspondiente a "Iona-vinilona", ubicada en el Distrito XLII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la calle Lázaro Cárdenas, en la colonia Izcalli de Santa Clara 2da. Etapa, misma que son consultables en las fojas 35, 36 y 37 del sumario, documentación que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública.

Este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar, que dicho oficio, informa únicamente sobre la cédula de identificación encontrada en el Distrito XLII con sede en Ecatepec de Morelos,



en la vialidad Lázaro Cárdenas, colonia/localidad Izcalli Santa Clara 2da Etapa, sin que se señalen las características específicas del lugar; sin embargo, se inserta en la misma una fotografía a color en la que se hace constar la propaganda monitoreada, y en la que sólo se puede observar una fachada en color blanco, en su lado izquierdo las leyendas "catepec", "rogreso y Bienestar", "2013-2015", al centro una vinilona de la que solo se alcanza a distinguir una persona del sexo masculino rodeada de diversas personas, un recuadro en rojo con letras en color blanco, a la derecha las letras en color negro "MERC", sin aportar datos detallados que permitan determinar que se trata del mercado "IZCALLI SANTA CLARA", ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, colonia Izcalli Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Así las cosas, en estima de este órgano jurisdiccional, al no adminicularse las cuatro impresiones de imágenes en hojas tamaño oficio a blanco y negro, aportadas por la parte denunciante, con otros elementos de prueba que generen convicción a este Tribunal Electoral Local para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, y como consecuencia la presunta violación a la normatividad electoral local, derivado de que dichos medios de prueba resultan insuficientes, no idóneos e ineficaces, para probar la existencia, entrega, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando séptimo de la presente sentencia, toda vez que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, no puede existir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta entrega de propaganda electoral adherida y/o adjunta a productos en especie como lo son arcones de fruta, la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (poste) y en edificios públicos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

(mercado), ya que su estudio depende de la acreditación de la existencia de la citada propaganda.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos a los ciudadanos Inocencio Chávez Reséndiz candidato a Diputado Local por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito Electoral Local XLII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México e Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso, y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha tres de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO